

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2023-0237, Verbal de nulidad de escritura pública de JULIA EDITH BOLIVAR SUAREZ y otra contra BRAYAN STIVN AVILA BOLIVAR y otro.

Por ser procedente, se dispone:

1. Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 23 febrero de 2.024.
2. Se inadmite la anterior demanda de declaración de nulidad de la escritura pública de sucesión para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente.
 - 2.1. Deben indicarse los correos electrónicos de quienes integran la parte actora diferentes de sus apoderados. Ello conforme al artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso.
 - 2.2. Apórtese para el expediente copia de la Escritura Pública No. 788 de 17 de septiembre de 2021, de la cual se solicita la nulidad absoluta de la partición y adjudicación de los bienes de la causante Martha Susana Bolívar Suarez. En todo caso, si no es posible allegar la mencionada Escritura, deberá la parte interesada demostrar que la solicitó a la Notaría correspondiente, enviando la constancia respectiva. Así como la copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria No. 162-4834.
 - 2.3. Deberá la parte demandante, respecto de las direcciones físicas y electrónicas de los demandados, informar *“la forma como las obtuvo”* e igualmente deberá aportar las pruebas de la forma cómo se hizo a ese conocimiento. Lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Huelga agregar que no basta con afirmar, como se hace en el escrito de la demanda, que aquellas (las direcciones), corresponden a las que refirió la parte demandante al togado que signa la demanda, sino que es necesario expresar y

acreditar el conducto de aprehensión del conocimiento de esos datos.

2.4. Apórtese prueba de que a las convocadas por pasiva se les remitió la demanda, la subsanación de la demanda y sus anexos a su correo electrónico o a su dirección física (según su preferencia), y prueba de que se hubiera recibido el mensaje respectivo con sus anexos (sea físico o sea virtual, se recalca). Ello de conformidad con lo ordenando en inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Debe aportarse prueba del recibo por parte de la accionada de dicha documentación.

3. Se reconoce personería al Doctor JUAN JOSE SANTOYA MEDINA, para actuar en nombre, representación y defensa de las aquí demandantes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eab01b805fd6d44b5943dd6897b0f9ccf465d87a71e1c6ecaf6d267f5f6cd70**

Documento generado en 05/04/2024 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>